

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL PERTENENCIA RAD. 2016 – 00928

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y de la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, el cual informa que el señor **Luis Fernando Mera Ramírez (q.e.p.d.)**, quien fungía dentro del presente asunto como curador ad litem de los indeterminados, desde el 07 de noviembre de 2019 y tenido como notificado mediante proveído del 08 de octubre de 2020, el cual guardó silencio. Ante esta situación y comprobado el desafortunado deceso del abogado representante de las personas indeterminadas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., por acontecer la interrupción del proceso, consistente en la muerte del curador *ad litem*.

Se tiene que al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, acaecido dentro del trámite del presente proceso de pertenencia, consistente en la muerte del curador ad litem Dr. **Luis Fernando Mera Ramírez (q.e.p.d.)**, contemplado por el numeral 3° del artículo 159 del C.G.P., norma que taxativamente señala:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. (...).”

En el presente caso, está probado el hecho jurídico de la muerte del Dr. **Mera Ramírez**, conforme la certificación expedida por la Registraduría Nacional, el cual informa que, la cédula de ciudadanía del señor Curador fue cancelada por muerte, con fecha de registro del 21 de enero de 2021; afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso.

¹ Archivos No. 37 y 38 del expediente virtual.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el día 21 de enero de 2021. En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el artículo 136 *ibídem*, al referirse a las circunstancias bajo las cuales puede resultar saneada la nulidad procesal que aquí se analiza, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Claramente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la muerte del abogado Dr. **Luis Fernando Mera Ramírez (q.e.p.d.)**, quien fungía curador ad litem de las personas indeterminadas.

Por lo anterior, se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte, esto es, el día 21 de enero de 2021, por lo que, de conformidad con lo señalado por la mencionada norma, no era procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

Por lo anterior, resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás trascritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3º del artículo 133 *ibídem*, esto es, cuando se adelanta el proceso “*después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la

nulidad de todo lo actuado a partir del 21 de enero de 2021, sin perjuicio de las pruebas recaudadas en ese lapso, desde el día de la interrupción hasta la fecha.

Así mismo, resulta imperioso designar un nuevo curador ad litem para continuar el trámite del proceso y rehacer las actuaciones; por lo que el Despacho, DISPONE:

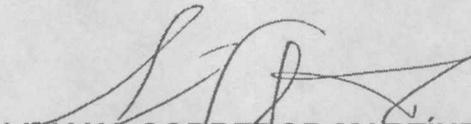
1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 21 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por lo anterior, y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, este Juzgado les designa como Curador *Ad - Litem* a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación telegráficamente por Secretaría y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

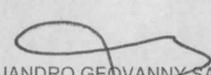
3.- AGRÉGUESE y OBRE en el plenario las respuestas presentadas por la Secretaría de Planeación y el Departamento Administrativo del Espacio Público, visibles en los archivos 33 y 34 del expediente virtual.

4.- ORDENAR rehacer las actuaciones afectadas con la nulidad procesal decretada, Y se reanudará una vez se obtenga la notificación al Curador ad litem, hoy designado (art. 160 inc. 2o, *in fine*).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 036, hoy 28 de marzo de 2023

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **00344**

Respetado doctor(a)
PEDRO NEL JIMENEZ DIAZ
DIRECCION: AV EL DORADO 66-63
TELÉFONO OFICINA: 3241000 - 3153114716
ELFO655@YAHOO.ES
BOGOTA D.C.

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310300320160092800**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No. 11 – 45 Torre Central Complejo Virrey Piso 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **CURADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS

Fecha de designación: **lunes, 27 de marzo de 2023 09:44 a.m.**
En el proceso No: **11001310300320160092800**

Tomado del listado de Abogados inscritos en la ciudad de Bogotá
Allegado a esta sede judicial mediante oficio No.507 del 1° de noviembre de 2019
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia